



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00003-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con memorial allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

07

Auto No. 101

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 760013110010-2023-0000300

En el presente asunto, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito el 18 de enero de esta calenda mediante el cual solicitó **ADICIÓN** del auto interlocutorio No. 11 del 16 de enero del 2024, notificado en estado electrónico el día 17 de enero del 2024, indicó que: “(...) *al revisar la relación mensual correspondiente al año 2023 solo aparece relacionado el mes de enero 2023, quedando pendientes de febrero a diciembre 2023, los cuales fueron incluidos en la relación de salarios enviada al despacho por UNICAUCA*”

De lo anterior, corresponde al Despacho reiterar sobre lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G. del P el cual señala que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.*

Así pues, dentro del proveído que adecua el mandamiento de pago, se libró por vía ejecutiva el pago en favor de la menor L.N.P.N, sobre los meses de (enero del 2016 a enero del 2023) y las demás cuotas e intereses legales que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, que estarán inmiscuidos en la liquidación de la cuota alimentaria.

Y desde luego, de seguir adelante la ejecución deberán ser incluidas las posteriores al auto que libró mandamiento de pago, en la fase de liquidación del crédito, y es por eso que el auto que adecúa la orden de apremio se dispuso que el pagador allegara periódicamente los desprendibles de pago de la pasiva, para los efectos posteriores.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00003-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO

En ese orden, se procederá a agregar el memorial promovido por el apoderado judicial de la parte recurrente y se negará la solicitud de adición del auto que adecua mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, señor DIEGO PAREDES RESTREPO.

SEGUNDO. NEGAR solicitud de adición del auto interlocutorio No. 11 del 16 de enero del 2024, notificado en estado electrónico del 17 de enero del 2024, por medio del cual se libra orden de mandamiento de pago ejecutivo en favor de la menor L.N.P.N.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284b4df0ca1cc5358a84d8cbce337ffb13d3838f2553af083447aa68859a67e4**

Documento generado en 24/01/2024 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>